



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTENTE

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA, EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO ENRIQUE PEÑA NIETO Y ALFREDO DEL MAZO MAZA, ENTONCES CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 Y AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, RESPECTIVAMENTE; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/169/2017 Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/09/2018, INE/Q-COF-UTF/11/2020 E INE/P-COF-UTF-01/2021.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 36, numeral 1 y 39, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE); 13, numeral 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento **VOTO CONCURRENTENTE** respecto del punto 15.12 del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) celebrada el 30 de marzo de 2023, consistente en la Resolución del Consejo General del INE respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional (en adelante PRI), Verde Ecologista de México (en adelante PVEM), Nueva Alianza (en adelante NUAL) y Encuentro Social (en adelante PES), así como Enrique Peña Nieto y Alfredo del Mazo Maza, entonces candidatos al cargo de Presidente de la República Mexicana, en el Proceso Electoral Federal 2011- 2012 y al cargo de Gobernador del Estado de México en el Proceso Electoral Local 2016-2017, respectivamente; identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/169/2017 y sus Acumulados INE/Q-COF-UTF/170/2017/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/09/2018, INE/Q-COF-UTF/11/2020 e INE/P-COF-UTF-01/2021.

En este sentido, si bien comparto el sentido de la Resolución que nos ocupa, difiero de las consideraciones que la sustentan, como lo expondré enseguida:

### **Decisión mayoritaria**

En fechas 22 y 23 de agosto de 2017, se presentaron quejas de MORENA y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del PRI, PVEM, NUAL y PES, así



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

como su entonces candidato al cargo de Presidente de la República Mexicana, Enrique Peña Nieto, Emilio Ricardo Lozoya Austin, Alfredo del Mazo Maza, Eruviel Ávila y la empresa Odebrecht S.A.; posteriormente, el 26 de enero de 2018, MORENA presentó queja en contra del PRI y Enrique Peña Nieto; a su vez, el 18 de agosto de 2020, se presentó queja de Alejandro Viedma Velázquez, Consejero del Poder Legislativo de MORENA, en contra del PRI, Emilio Ricardo Lozoya Austin, Luis Videgaray Caso y Enrique Peña Nieto, todas ellas, por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México.

Ahora bien, la Resolución que nos ocupa, por un lado, determina el sobreseimiento de los hechos vinculados con que el PRI y Alfredo del Mazo Maza contaron con financiamiento de un ente impedido por la normatividad electoral, como lo sería el Gobierno del Estado de México, Federal y/o la empresa OHL; ello, debido a que los mismos fueron objeto de análisis en la Resolución INE/CG282/2017. Así como aquellos hechos denunciados correspondientes a la existencia de financiamiento no permitido a la campaña de Alfredo Del Mazo Maza, mediante un supuesto sistema realizado con base en actos de corrupción en el que se encuentran involucrados servidores públicos pertenecientes al Gobierno Federal y al Gobierno del Estado de México, toda vez que estos fueron objeto de pronunciamiento en la Resolución INE/CG284/2017.

Por otro lado, se analizan hechos que se consideran podrían constituir infracciones a la normativa electoral, relativos a que la empresa Odebrecht (constructora brasileña) aportó recursos económicos a través de Emilio Lozoya Austin, en su carácter de Coordinador de Vinculación Internacional en la campaña del candidato del PRI, y como Director General de Petróleos de México, a las campañas de Enrique Peña Nieto, al cargo de Presidente de la República Mexicana en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y Alfredo del Mazo Maza, a la Gubernatura del Estado de México, en el Proceso Electoral Local del Estado de México 2016-2017.

En tal virtud, de las pruebas recabadas por la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF), así como las aportadas por los Partidos Políticos quejosos y denunciados, se arribó a las conclusiones siguientes:

- El PRI y Odebrecht Servicios Integrales de México, S. de R.L. de C.V. negaron, el primero haber recibido y el segundo haber aportado, de manera directa o a través de Emilio Ricardo Lozoya Austin, recursos a las precampañas y campañas de Presidencia de la República y de Gubernatura en el Estado de México.
- La Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal México, no pudo proporcionar información, ya que, a su decir, la información está bajo reserva legal en las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

carpetas de investigación ante la Fiscalía General de la República (en adelante Fiscalía).

- Luis Videgaray Caso negó haber ordenado transferencias de recursos a supuestos consultores en la campaña de Enrique Peña Nieto como candidato a la Presidencia de la República, en el año 2012.
- Mexicanos Contra la Corrupción A.C. proporcionó documentación relacionada con las transferencias de recursos entre *Innovation Research Engineering and Development* y *Latin America Asia Capital Holding Ldt*; sin embargo, fueron en copia simple.
- De la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se detectaron transferencias a personas relacionadas con alguno de los procesos electorales señalados o a cuentas bancarias a nombre de Emilio Lozoya Austin en México.
- De la revisión a las contabilidades del PRI, no se detectaron aportaciones en especie o en dinero específicamente de Emilio Ricardo Lozoya Austin.
- Por cuanto hace a la Fiscalía, únicamente se ha obtenido el estado procesal de diversas investigaciones.

### **Motivos de disenso**

Me permito exponer las razones por las cuales difiero de la Resolución recién aprobada:

#### **1. Razonamiento discordante**

En primer lugar, no estoy de acuerdo con la inclusión como parte de las consideraciones finales para declarar infundado el procedimiento la argumentación que se basa en el actuar de la Fiscalía.

Si bien es cierto que se realizaron diversos requerimientos de información a la Fiscalía y que esta informó la existencia de carpetas de investigación sobre el asunto en cuestión, también señaló que estaba impedida de proporcionar detalles, documentación e información sobre las mismas, debido a la figura del secreto ministerial establecida en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. No obstante, estas acciones solo forman parte, entre otras, de las diligencias de investigación que se llevaron a cabo en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTENTE

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Además, cabe destacar que, durante las líneas de investigación, se realizaron múltiples diligencias a autoridades, instituciones y personas tanto morales como físicas, algunas de las cuales dieron respuesta y otras no. Por lo tanto, considero que el actuar de la Fiscalía no debe ser utilizado como una razón para declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En este sentido, estoy convencido que los elementos a considerar por parte del Consejo General del INE para acreditar los hechos denunciados y determinar la existencia o no de una infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización son las pruebas aportadas por las partes quejosa y denunciada, así como aquellas que se alleguen de la autoridad investigadora.

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son las pruebas valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, las que tienen por objeto generar convicción sobre los hechos investigados.

Estoy convencido que la argumentación referida es una renuncia por parte de la autoridad a seguir ejerciendo su facultad de investigación o incluso a insistir en nuevos requerimientos de información a la Fiscalía con el objetivo de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Máxime, las Resoluciones deben ser concluyentes y no dejar diligencias pendientes por realizar, por lo que esta situación resulta contraria a lo establecido.

Por lo tanto, a mi parecer, la falta de información por parte de la Fiscalía debió ser excluida de las consideraciones finales de la Resolución aprobada. Se debió precisar solo que, a pesar de la valoración integral de los elementos de prueba que obran en el expediente, no se contaba con los elementos suficientes para acreditar la infracción denunciada en materia de fiscalización.

## **2. Omisión de dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE por falta de respuesta a requerimientos de la UTF**

En segundo lugar, en la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, se observó que se formularon por parte de la UTF requerimientos de información a diversas personas físicas y morales, así como a autoridades e instituciones públicas, que si bien desahogaron algunos requerimientos que les fueron formulados, lo cierto es que se tiene registro de otras tantas respecto de los cuales no se ha



VOTO CONCURRENTE

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

dado respuesta alguna, como lo es el caso de la Unidad de Inteligencia Financiera, José Eshkenazi Smeke y Gilda Susana Lozoya Austin.

Tomando en consideración lo anterior, el motivo de mi disenso, como ya me he posicionado en múltiples ocasiones, recae en que se omitió dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE, a pesar de la falta de respuesta de las autoridades o instituciones mencionadas en cumplimiento al artículo 200 de la LGIPE, establece lo siguiente:

**“Artículo 200.**

*1. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, **en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.***

*2. De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes **deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.**”*

**[Énfasis añadido]**

Como puede advertirse del artículo en cita, tanto las autoridades, las instituciones públicas y privadas, así como los particulares, personas físicas o morales, se encuentran obligadas por mandato de ley, a proporcionar y/o atender los requerimientos que la autoridad fiscalizadora les formule, ello en un plazo no mayor a 5 días, una vez realizada la consulta, situación que no está sujeta a cuestionamiento o duda alguna.

En este sentido, estoy convencido que el cumplimiento de la ley no debe estar sujeto a ningún tipo de discrecionalidad, como ocurre en el presente caso, razón por la cual considero que, ante tales omisiones, se debió ordenar dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE, para que procedieran conforme a derecho.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**, para dejar constancia sobre los motivos por los cuales difiero de la razón que sustenta la determinación que se emite.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**

